

**RAD. 00014-2022 –ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la Sra MARIA LOURDES CASTRO MARTINEZ en representación de su menor hija ALEJANDRA PACHECO CASTRO por medio de apoderado judicial en contra del señor RICHARD PACHECO RODRIGUEZ. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Ocho (8) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra MARIA LOURDES CASTRO MARTINEZ en representación de su menor hija ALEJANDRA PACHECO CASTRO por medio de apoderado judicial en contra del señor RICHARD PACHECO RODRIGUEZ.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer a la Dra. ANGELICA FILIGRAMA RAMOS portadora de la T.P 80905 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra. MARIA LOURDES CASTRO MARTINEZ para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea5b467a9473f91c3370873874a30f3eb2ef7f9198e0942ea0b8178246515f01**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD.00014-2022–ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Ocho (8) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor ALEJANDRA PACHECO CASTRO a cargo de su padre el Sr RICHARD PACHECO RODRIGUEZ en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor ALEJANDRA PACHECO CASTRO en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado RICHARD PACHECO RODRIGUEZ identificado con la C.C. # 72.436.972 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora MARIA LOURDES CASTRO MARTINEZ identificada con la C.C. # 55.308.244 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar a la empresa FITHUB para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr RICHARD PACHECO RODRIGUEZ identificado con la C.C. # 72.436.972 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d208d977d096f2029aa3eecd93bd4f9a256f5f0cfb169f9399f945e35eb9  
4cb**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**RAD. 0026 – 2021. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS**

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Barranquilla, Ocho (8) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa:

1. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
2. No se establece de forma clara y precisa, el valor de la cuota alimentaria que el demandado le suministra actualmente a la menor GABRIEL ANGULO PICO.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c790e47624c734b29faec952c9ea48f2c6536798346228465d09fce4e1353f54**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00192 – 2013. DISMINUCION DE ALIMENTOS**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Ocho (8) de Febrero de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa

1. El registro civil de nacimiento de la menor **NOHELIA HERNANDEZ** no acredita el parentesco con el demandante, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; si las partes están casados debe aportarse el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación.
2. No se indica el canal digital donde deben ser notificado la demandada de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, de igual forma, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la misma.
3. Las normas señaladas en la demanda, se encuentran derogadas.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de lo anteriormente señalado.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**LA JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**191366dec032fde4f657028ed016b14c47a7b20b8c910650d09c6de4e5dc5ffc**  
Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RAD: 2021-00373**

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTE: ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR**

**SOLICITANTE: KELLYS PATRICIA AYALA MENDOZA**

**Informe secretarial:** Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ocho (8) de febrero de dos mil veintidos (2022)**

#### **ASUNTO**

Se ha solicitado por intermedio de apoderado judicial, Doctor LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, celebrado entre ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR y KELLYS PATRICIA AYALA MENDOZA, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

#### **SUPUESTOS FACTICOS**

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio Civil entre los cónyuges ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR y KELLYS PATRICIA AYALA MENDOZA, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, el día 24 de octubre de 2006, e inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Soledad, el mismo día y año, bajo el indicativo serial No. 4187113. De esa unión se procrearon dos hijos que actualmente son menores de edad de nombres ANDRES ESTEBAN ANGULO AYALA Y ROCIO DE JESUS ANGULO AYALA.

Solicitan los cónyuges por medio de apoderado judicial, se declare el Divorcio de Matrimonio Civil; cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, así mismo los medios suficientes para su supervivencia. Subsiste la obligación, en cuanto a los menores de edad ANDRES ESTEBAN Y ROCIO DE JESUS ANGULO AYALA producto de la unión entre los señores ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR Y KELLYS PATRICIA AYALA MENDOZA.



## ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 14 de septiembre de 2021, se notifica de la presente a la Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora 5ª de Familia adscritas a este despacho el día 13 de diciembre del 2021.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.”*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.*

***En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”*

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:





“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda<sup>1</sup>.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>2</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

## CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

<sup>2</sup> Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



"Son causales de divorcio:

1°. (.....)

9°. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "*

Esta causal, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que los señores ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR y KELLY PATRICIA AYALA MENDOZA, contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, el día 24 de octubre de 2006, e inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Soledad, el 24 de octubre de 2006, bajo el indicativo serial No. 4187113.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión matrimonial se procrearon dos hijos de nombres ANDRES ESTEBAN Y ROCIO DE JESUS ANGULO AYALA actualmente menores de edad, por lo cual persiste la obligación de alimentos sobre él, de conformidad a lo obrante en el certificado de registro civil de nacimiento del menor identificado con NUIP 1139428634 y serial No. 39568376 y NUIP 1130272102 y serial No. 43525868 respectivamente, el acuerdo al que llegaron las partes según Acta de Conciliación No. 1213 de fecha 19 de noviembre de 2021 en el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria Americana, donde su apoderado manifiesta lo siguiente:

- **La Patria Potestad:** Sera compartida por ambos padres.
- **Custodia y cuidados personales:** los menores ANDRES ESTEBAN Y ROCIO DE JESUS ANGULO AYALA estará a cargo de la señora KELLYS PATRICIA AYALA MENDOZA.
- **Cuota Alimentaria:** El padre de los menores señor ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR se compromete a aportar el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales como cuota alimentaria, en cuatro pagos de \$100.000 semanales los días domingo, valor que hará llegar a la señora KELLYS PATRICIA AYALA MENDOZA, dicho valor se reajustara en el mes de enero de cada año, según el incremento del IPC.



- **Educación:** Los padres de los menores, se comprometen a aportar el 50% de los costos de matrícula, pago de pensión, uniformes y demás gastos que se ocasionen por este concepto.
- **Vestuario:** El señor ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR proporcionará a los menores ANDRES ESTEBAN Y ROCIO DE JESUS ANGULO AYALA cuatro (4) mudas de ropas completas, 2 en junio y dos en diciembre por valor de \$200.000 mas el regalo de navidad.
- **Visitas:** El señor ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR podrá visitar a sus hijos ANDRES ESTEBAN Y ROCIO DE JESUS ANGULO AYALA, siempre y cuando no interfiera con horario escolar o citas médicas, dos fines de semana de cada mes los recogerá el día sábado a las 9:00 a.m. y regresaran el día domingo a las 5:00 p.m. a la dirección de domicilio materno,
- **Vacaciones:** Las vacaciones de semana Santa, receso estudiantil de octubre, vacaciones de junio y diciembre según acuerdo entre los padres mitad de tiempo con la madre y mitad de tiempo con el padre.
- **Fechas Especiales:** Los menores ANDRES ESTEBAN Y ROCIO DE JESUS ANGULO AYALA podrán disfrutar fechas especiales como sus cumpleaños y cumpleaños de sus padres, según acuerdo entre los progenitores, día del padre y de la madre compartirán con sus padres según el día que se celebre.
- **Afiliación en Salud:** Los menores ANDRES ESTEBAN Y ROCIO DE JESUS ANGULO AYALA estarán afiliados a la EPS Coosalud.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR y KELLYS PATRICIA AYALA MENDOZA, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias y cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda. El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta



funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR y KELLYS PATRICIA AYALA MENDOZA.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo celebrado entre ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR y KELLYS PATRICIA AYALA MENDOZA, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, el día 24 de octubre de 2006, e inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Soledad, el mismo día y año, bajo el indicativo serial No. 4187113.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR y KELLYS PATRICIA AYALA MENDOZA, Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

**TERCERO:** Ordenar la residencia separada de los señores ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR y KELLYS PATRICIA AYALA MENDOZA a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

**QUINTO:** Decretar que la Patria Potestad de los menores ANDRES ESTEBAN Y ROCIO DE JESUS ANGULO AYALA, será compartida por ambos padres. En cuanto a la custodia y cuidados personales de los menores ANDRES ESTEBAN Y ROCIO DE JESUS ANGULO AYALA estará a cargo de la señora KELLYS PATRICIA AYALA MENDOZA. Con relación a la cuota alimentaria el señor ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR aportará el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales como cuota alimentaria, en cuatro pagos de \$100.000 semanales los días domingo, valor que hará llegar a la señora KELLYS PATRICIA AYALA MENDOZA, dicho valor se reajustara en el mes de enero de cada año, según el incremento del IPC. Sobre la educación los padres de los menores, aportaran el 50% de los costos de matrícula, pago de pensión, uniformes y demás gastos que se ocasionen por este concepto. Respecto al vestuario el señor ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR proporcionará a los menores ANDRES



ESTEBAN Y ROCIO DE JESUS ANGULO AYALA cuatro (4) mudas de ropas completas, 2 en junio y dos en diciembre por valor de \$200.000 más el regalo de navidad. Acerca de las visitas el señor ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR podrá visitar a sus hijos, siempre y cuando no interfiera con horario escolar o citas médicas, dos fines de semana de cada mes los recogerá el día sábado a las 9:00 a.m. y regresaran el día domingo a las 5:00 p.m. a la dirección de domicilio materno. Referente a las vacaciones de semana Santa, receso estudiantil de octubre, vacaciones de junio y diciembre según acuerdo entre los padres mitad de tiempo con la madre y mitad de tiempo con el padre. En cuanto a las fechas especiales los menores ANDRES ESTEBAN Y ROCIO DE JESUS ANGULO AYALA podrán disfrutar fechas especiales como sus cumpleaños y cumpleaños de sus padres, según acuerdo entre los progenitores, día del padre y de la madre compartirán con sus padres según el día. Respecto a la protección en salud de los menores ANDRES ESTEBAN Y ROCIO DE JESUS ANGULO AYALA están afiliados a la EPS Coosalud.

**SEXTO:** Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia en la Notaria Primera del Circuito de Soledad bajo el indicativo serial No. 4187113 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

**SEPTIMO:** Expedir copia de esta sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, y enviarla a la precitada Notaria a través del correo electrónico de este despacho en archivo PDF.

**OCTAVO:** Archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77d78de93e7ae1f563b0fcb361946b82cec684446c3c69e0ace29ae20b90f86a**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RAD. 00007-2022 –ALIMENTOS DE MAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la Sra KARINA BEDOYA GARCIA por medio de apoderado judicial en contra del señor KEVIN DIAZ ORTEGON. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Ocho (8) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR** promovida por la Sra KARINA BEDOYA GARCIA por medio de apoderado judicial en contra del señor KEVIN DIAZ ORTEGON.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer al Dr. NELSON ARZUZA RADA portador de la TP 50.701 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra. KARINA BEDOYA GARCIA para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c0e3d8d8d111f7f03f4af3dda2956c03a14e04fed48a55f9c0f03168b69b75b**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00009-2022 –ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la Sra DAYSI AVILA CUETO en representación de su menor hija ISABELA RUIZ AVILA por medio de apoderado judicial en contra del señor JAVIER RUIZ PEREZ. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Ocho (8) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra DAYSI AVILA CUETO en representación de su menor hija ISABELA RUIZ AVILA por medio de apoderado judicial en contra del señor JAVIER RUIZ PEREZ.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer a la Dra. EILEEN MORALES BRIEVA portadora de la T.P 175.935 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra. DAYSI AVILA CUETO para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef071c9c704255a211aba9f73fb04027e684cf8ee521ce90acae6ab96d87bb5**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD.00007-2022–ALIMENTOS DE MAYOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Ocho (8) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la Sra KARINA BEDOYA GARCIA a cargo de su conyugue el Sr KEVIN DIAZ ORTEGON en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la Sra KARINA BEDOYA GARCIA en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado KEVIN DIAZ ORTEGON identificado con la C.C. # 1.024.535.267 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora KARINA BEDOYA GARCIA identificada con la C.C. # 55.306.513 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar a la POLICIA NACIONAL para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr KEVIN DIAZ ORTEGON identificado con la C.C. # 1.024.535.267y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)



Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f212d2ef41bd202254ac655c4bbd82b818686dedb96dcb03bfa6affe4d3  
2dbc**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**RAD.00009-2022–ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Ocho (8) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor ISABELA RUIZ AVILA a cargo de su padre el Sr JAVIER RUIZ PEREZ en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor ISABELA RUIZ AVILA en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado JAVIER RUIZ PEREZ identificado con la C.C. # 8.605.297 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora DAYSI AVILA CUETO identificada con la C.C. # 22.609.453 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar a la CLINICA GENERAL DEL NORTE para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr JAVIER RUIZ PEREZ identificado con la C.C. # 8.605.297 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**380c6966f230fbf65b58fe3561a80d0dee2ed353c325f0d93b9a9948e8a8ee8b**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**